

## **AUTO No. 00476**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, Ley 1437 de 2011, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que el día 03 de abril de 2013, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica al predio ubicado en la Carrera 80 D No. 7B - 83, identificado con chip catastral AAA0160UEEP, barrio Valladolid, UPZ No. 46 – Castilla de la Localidad de Kennedy en la cual se observó impactos ambientales derivados de la actividad constructiva del proyecto denominado “Senderos de Castilla”, adelantado por LA CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., identificada con Nit. 800.161.633-4. (folios 14 a 18)

Que mediante radicado No. 2013EE051609 del 7 de mayo de 2013 (Folios 46 -47), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la Constructora Las Galias S.A., el cumplimiento de las Resoluciones 1115 de 2012 y 6981 de 2011 en sus artículos 3º- Ámbito de Aplicación y artículo 4º programa piloto para el aprovechamiento de llantas y neumáticos usados.

Que mediante radicado No. 2013EE067425 del 8 de junio de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta al radicado N° 2013ER037921, de la Constructora Las Galias S.A., informándoles sobre los impactos encontrados según acta de visita de impactos ambientales; así mismo, solicitó a la Constructora certificados expedidos por las escombreras autorizadas donde certifiquen el recibo de material de escombros y de excavaciones generados por la obra desde el mes de enero de 2013. (Folios 27 – 28).

### **AUTO No. 00476**

Que el día 14 de junio de 2013, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron nuevamente visita técnica al predio ubicado en la Carrera 80 D No. 7B - 83, identificado con chip catastral AAA0160UEEP, Barrio Valladolid, UPZ No. 46 – Castilla de la Localidad de Kennedy, donde se observan impactos ambientales negativos que no se han corregido y otros derivados dentro actividad constructiva. (Folios 29 a 32)

Que mediante radicado No. 2013ER073843 del 21 de junio de 2013, obrante a folios 33 a 47, la Constructora Las Galias S.A., radica en la Secretaria Distrital de Ambiente el plan de acciones correctivas con respecto a los incumplimientos evidenciados en la visita técnica realizada el día 14 de Junio de 2013, además de las copias de los certificados expedidos por la escombrera Cemex y relaciona la cantidad de material reutilizado en la obra.

Que mediante radicado No. 2013EE100873 del 8 de agosto de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, generó respuesta al Radicado No. 2013ER073843, solicitando instalar el cerramiento de la cortadora de ladrillo, realizar limpieza y barrido en húmedo, colocar los puntos de clasificación en la fuente, ubicar dentro de la obra los puntos de acopio de materiales y presentar los certificados expedidos por escombreras legalmente establecidas de la disposición final de materiales de RCD generados por la obra, correspondientes al último semestre.

Que los días 04 de octubre y 26 de noviembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica al predio ubicado en la Carrera 80 D No. 7B - 83, identificado con chip catastral AAA0160UEEP, Barrio Valladolid, UPZ No. 46 – Castilla de la Localidad de Kennedy, donde nuevamente se encuentran afectaciones ambientales y el no cumplimiento de las recomendaciones expuestas por esta Secretaría. (Folios 49 a 54)

Que mediante radicado No. 2013ER165553 del 04 de diciembre de 2013, la Constructora Las Galias S.A., entregó informe a la Secretaria Distrital de Ambiente con las medidas correctivas implementadas para mitigar los impactos negativos evidenciados en las visitas de control y seguimiento. (Folios 55 a 63)

Que mediante radicado No. 2014EE029689 del 21 de febrero del 2014, (folios 91 y 92), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente generó respuesta al Radicado No. 2013ER165553, solicitando a la Constructora las Galias S.A., implementar todas las medidas para mitigar los impactos evidenciados en las visitas y sugeridas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante radicado No. 2014ER042485 del 12 de marzo de 2014, (folios 93 y 94) la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB-ESP, informó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente sobre las afectaciones al Parque Ecológico Distrital Humedal –PEDH- El Burro por parte

### **AUTO No. 00476**

de la Constructora Las Galias S.A., debido al mal estado de la polisombra de protección hacia el ecosistema.

Que el día 01 de abril de 2014, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron visita técnica de control y seguimiento al predio ubicado en la Carrera 80 D No. 7B - 83, identificado con chip catastral AAA0160UEEP, barrio Valladolid, UPZ No. 46 – Castilla de la Localidad de Kennedy, durante la cual se observó y comunicó a la Constructora las Galias S.A., a través de Acta de Visita los impactos ambientales derivados de la actividad constructiva.

Que mediante radicado No. 2014IE67248 del 24 de abril de 2014, (folios 101 al 110) la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, oficia a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre solicitando la evaluación del impacto en individuos arbóreos afectados por las obras realizadas dentro del proyecto constructivo “Senderos de Castilla” de la Constructora Las Galias S.A.

Que mediante radicado No. 2014EE67267 del 24 de abril de 2014, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando respuesta al Radicado No. 2014ER042485 de la EAB-ESP, indico las acciones y medidas adelantadas en atención a las afectaciones ambientales ocasionadas por la Constructora Las Galias S.A. (Folio 111).

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 04644 del 29 de Mayo de 2014, el cual estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

*Una vez realizada la visita de evaluación y seguimiento a la obra Senderos de Castilla, ubicada en la Carrera 80 D No. 7B - 83, del barrio Valladolid y revisados los antecedentes que conciernen a este proyecto constructivo, se determina que la Constructora Las Galias S. A. ha incumplido la normatividad ambiental vigente al hacer caso omiso de los requerimientos allegados desde la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, establecidos a partir de evidencias de impactos ambientales recopiladas durante visitas técnicas de seguimiento y control. Así mismo, se establece que la firma Constructora incurrió en una falta a la normatividad ambiental vigente, por afectar el PEDH El Burro con la disposición de RCD, residuos sólidos varios y sustancias presuntamente tóxicas, por desatención al requerimiento de restaurar y mantener el sistema de cerramiento y protección instalado.*

*Por lo tanto, los impactos ambientales negativos, generados durante el desarrollo de la obra Senderos de Castilla en el barrio Valladolid de la Localidad de Kennedy, por parte de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., son los registrados en la Tabla*



**AUTO No. 00476**

	MEDIO PERCEPTIBLE	Flora y Fauna	Almacenamiento inadecuado y derrame de combustibles en cercanías al humedal El Burro, sin la debida protección que evite la posterior infiltración en el suelo de este ecosistema, lo cual termina por afectar las condiciones químicas de las aguas superficiales y subterráneas (Fotografías 59 y 65)
			Afectación a individuos arbóreos dentro y fuera de la obra, por falta de protección y disposición inadecuada de materiales de excavación, lozas de concreto y herramientas (Fotografías 13 a 32).
		Unidades del paisaje	Afectaciones a fauna y flora del humedal, derivadas de la alteración de los recursos agua y suelo por disposición inadecuada de residuos ordinarios y RCD, derrame de combustible y arrastre de sedimentos hacia sumideros (Fotografías 3 - 5 y 33 - 37).
			Alteración de las características naturales del humedal El Burro (Fotografías 3 - 5 y 9 - 11).
MEDIO SOCIOECONOMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura	Turbidez en el aire por material particulado en suspensión debido a falta de cobertura en arenas, gravas, materiales pétreos y de excavación (Fotografías 42, 50 -55, 58, 67 y 69).
	MEDIO ECONOMICO		Arrastre de sedimentos hacia los sumideros en vía pública y pozo de aguas lluvias, por falta de protección y filtrado, que aumenta el riesgo por inundaciones con posterior afectación a bienes muebles e inmuebles (Fotografías 33 - 37).
			Detrimiento en el erario público por inversión adicional en la rehabilitación y mantenimiento de sumideros, (Fotografías 33 - 35).

Tabla 1. Matriz de afectaciones

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			AFECTACIÓN
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire	Disposición y acopio de material de excavación y residuos de construcción y demolición -RCD- en el predio sin la debida protección, que facilita el aporte de material particulado a la atmosfera por acción del viento (Fotografías 42, 50 -55, 58, 67 y 68).
			Deterioro del sistema de cerramiento y protección instalado, que minimizara los impactos negativos por generación de material particulado hacia el humedal El Burro y la comunidad del barrio Valladolid (Fotografías 1, 2, 6 a 8 y 12)
		Suelo y Subsuelo	Disposición inadecuada de RCD y residuos sólidos, en sector oriental del humedal El Burro, generando cambios en las características físicas del suelo por composición y compactación del mismo (Fotografías 15, 38, 39 y 44 - 49)
			Pérdida del potencial reciclable que poseen los residuos que se generan al interior del proyecto debido a que se encuentran mezclados RCD con residuos sólidos ordinarios y peligrosos (Fotografías 15 y 38 - 49)
		Agua superficial y Subterránea	Cambios físicos y químicos del suelo por disposición de RCD, residuos sólidos ordinarios y sustancias peligrosos y/o especiales, afectando la dinámica hídrica de las aguas superficiales y subterráneas que pueden repercutir en las condiciones naturales de mantenimiento de la lámina de agua del ecosistema humedal El Burro (Fotografías 15, 38, 39, 44 - 49 y 58 - 64)
			Procesos de eutrofización en ecosistemas circundantes (humedales El Burro y Techo), derivados de la pérdida de transparencia de las aguas por aporte de sedimentos producidos por la obra y arrastrados por las aguas lluvias hasta los sumideros sin un material de protección que los filtre (Fotografías 33 - 37).

## **AUTO No. 00476**

*Por lo anteriormente descrito y de acuerdo a lo determinado por la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, en especial por las Resoluciones 01115 de 2012 y 1138 de 2013; y a lo contenido en la "Guía ambiental para la elaboración del plan de gestión integral de RCD en la obra", la Constructora Las Galias S.A. deberá implementar las medidas detalladas a continuación, para mitigar y controlar las afectaciones ambientales ocasionadas y prevenir futuros impactos al ambiente:*

- 1. Restaurar en su totalidad y realizar mantenimiento permanente al sistema de cerramiento instalado para proteger el humedal de impactos derivados de la obra.*
- 2. Retirar de manera inmediata las herramientas y materiales de construcción dispuestos sobre los individuos arbóreos de la calle 7B.*
- 3. Proteger cada uno de los individuos arbóreos que se ubiquen dentro de la obra y sobre la acometida eléctrica que realiza la Constructora.*
- 4. Aislar con polisombra de protección la zona verde de la calle 7B, para mitigar el paso de material de excavación hacia ella y evitar la disposición inadecuada de materiales y herramientas desde la acometida eléctrica.*
- 5. Proteger adecuadamente y hacer mantenimiento regular a cada uno de los sumideros ubicados en el área de influencia del proyecto.*
- 6. Proteger el pozo de aguas lluvias ubicado al interior del proyecto y retirar el material de excavación que se encuentra actualmente acopiado a su lado.*
- 7. Ubicar los residuos en contenedores o zonas claramente identificadas, donde se haga la selección, de acuerdo al tipo de residuo a ser aprovechado. Se deberán disponer temporalmente en un sitio adecuado para ello, para luego ser recogidos por la empresa de recolección de residuos sólidos, reciclador o gestor autorizado. Los materiales dispuestos en las zonas de acopio deberán permanecer cubiertos para evitar dispersión de material particulado, material de arrastre, olores ofensivos y proliferación de vectores. Se deben clasificar los residuos sobrantes en diferentes categorías como: residuos ordinarios, reciclables y residuos peligrosos (materiales absorbentes o limpiadores usados para remover aceites, grasas, envases de productos químicos, pinturas, bolsas de cemento, entre otros). Las llantas usadas podrán ser destinadas de acuerdo con lo contenido en la Resolución 6981 de 2011 "Por la cual se dictan lineamientos para el aprovechamiento de llantas y neumáticos usados, y llantas no conforme en el Distrito Capital".*
- 8. Se deberá elaborar el plano de localización del punto ecológico y de los lugares de acopio de material. En caso de ser un lugar que cambie de acuerdo al avance de la obra, se deberá señalar en qué etapa sucede y dónde se ubica y almacena el material.*
- 9. Se deben adecuar sitios para el almacenamiento temporal de RCD a reutilizar o para su posterior disposición final, los cuales deben estar debidamente señalizados y cubiertos con materiales que eviten la acción erosiva del agua y el viento. Estas zonas deben contar con canales perimetrales y sus respectivas estructuras de control de sedimentos. Las áreas destinadas para tal fin debieron ser reservadas desde el diseño del Plan de Gestión.*

## **AUTO No. 00476**

10. Revisar que los materiales sobrantes de las actividades en la obra no estén contaminados con otros tipos de materiales que estén catalogados como peligrosos. Si están contaminados, se deberán manejar como residuo peligroso.

11. Contactar de inmediato a un Gestor Autorizado por la Autoridad Ambiental, con el fin de efectuar una adecuada Gestión de los residuos peligrosos. Para ello se debe llevar a cabo la segregación, envasado, etiquetado y almacenamiento correcto dentro de las propias instalaciones donde se generan. Los residuos que se enmarquen en la definición de residuos peligrosos y/o contaminantes (lubricantes, aceites, sustancias químicas y todos aquellos que estén definidos dentro del "otros" de la Guía), se entregarán a dicho gestor y se deberá conservar el certificado correspondiente por la entidad competente, dado que éste será objeto de seguimiento por parte de la SDA. Si no es posible retirar rápidamente de la obra los residuos peligrosos que se generen, estos deberán ser almacenados en recipientes herméticos, debidamente marcados y rotulados como peligrosos, y se deberán colocar en lugares libres de humedad y de calor excesivo.

12. Se deberá adecuar dentro del proyecto un sitio de almacenamiento de residuos metálicos, con su respectiva señalización informativa y preventiva, que contará con capacidad adecuada para los volúmenes a manejar.

13. Los RCD se podrán reutilizar siempre y cuando no estén contaminados con materia orgánica, plásticos, maderas, papel, hierro o sustancias peligrosas. Se prohíbe la reutilización in situ de RCD sin su previa clasificación (ordinarios, especiales y peligrosos). La arena grava y demás áridos, pétreos, cerámicos, concreto y cemento se pueden reutilizar como base para estabilizar suelos y terraplenes.

14. Se debe instruir a todo el personal que labora en la obra sobre la obligatoriedad de clasificar y depositar los residuos en los contenedores según su etiqueta y no apilar o dejar los residuos desprotegidos en otras áreas no autorizadas.

15. Cuando finaliza el proceso de separación, se deben gestionar los materiales que son valorizables e integrables al circuito de la reutilización o reciclaje, y los que no se destinarán a los sitios de disposición final autorizados.

16. El descapote se debe realizar como una actividad independiente a la excavación, de tal forma que se pueda clasificar la capa de material vivo (suelo orgánico y capa vegetal), del material inerte. Se destinará un área para el almacenamiento temporal del suelo orgánico, el cual será utilizado posteriormente para restauración y/o conformación paisajística. El tiempo de almacenamiento y disposición final no deberá superar el tiempo de degradación del suelo orgánico. El material vegetal no utilizable resultado de los tratamientos silviculturales aprobados para el proyecto, se dispondrá de manera adecuada para su transporte, que deberá cumplir con las disposiciones generales para transporte de escombros, de tal forma que garantice la maniobrabilidad dentro del sitio de disposición final autorizado.

17. Los residuos sólidos provenientes de las actividades constructivas no se podrán disponer en el espacio público, ni en zona verde, ronda hidráulica o Zona de Manejo y Preservación Ambiental -ZMPA.

## **AUTO No. 00476**

18. *Se debe cubrir adecuadamente y realizar mantenimiento periódico a la trampa de grasas del casino, a fin de evitar su colmatación y la caída de residuos de todo tipo en ella.*

19. *Se debe adecuar nuevamente el cárcamo de limpieza de llantas sobre la zona de evacuación de vehículos de la obra, con el fin de mitigar el arrastre de sedimentos hacia la vía pública y sumideros.*

### **5. RECOMENDACIONES**

*Remitir al área jurídica de la Subdirección de Control ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente el presente concepto técnico, para que lo acoja y tome las medidas de orden legal contra la Constructora Las Galias S.A. que considere pertinentes, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las afectaciones al medio ambiente ocasionadas por la obra Senderos de Castilla.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1° literal 10 de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas*

### **AUTO No. 00476**

*funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia “...Del trámite de las Peticiones de intervención. La entidad competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzar de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema Nacional Ambiental publicara un Boletín con la periodicidad requerida que se enviara por correo a quien lo solicite...”*

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso 2° del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesp , de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la misma Ley dispone en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción

### **AUTO No. 00476**

*administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el párrafo tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, considera... “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables” (literal A), “la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y *acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.*”

Que la Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” dispone en su artículo 2°, Título II numeral 4 “*En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para las obras públicas*

### **AUTO No. 00476**

*como privadas, no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados” Título III; En materia de disposición final; numeral 3, “Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros...”.*

Así mismo, la anterior norma prescribe en su artículo 7° que, “se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre”.

Que el Decreto Distrital 357 de 1997, en su artículo 2° establece que... “Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.” Adicional a lo anterior el constructor debe disponer del personal necesario cuantas veces se requiera para garantizar el aseo permanente del espacio público.

Que el párrafo del artículo 2° del mismo Decreto dispone que los vehículos no puedan arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.

Que el Decreto 4741 de 2005 en su artículo 10° literal b establece que... “Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.”

Que la Resolución 3957 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, establece en su artículo 15°. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuenta con ellos.

## **AUTO No. 00476**

Que la misma norma establece en su artículo 19º Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

Que la Resolución 01138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”, establece en su artículo 4º, “ *...deber de cumplir la normativa ambiental vigente: La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.*”

Del mismo modo el artículo 5º, ibídem indica; “*...obligatoriedad y régimen sancionatorio: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.*”

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico N° 04646 del 29 de mayo 2014 y a las visitas realizadas los días 03 de Abril de 2013, 14 de Abril de 2013, 04 de Octubre de 2013, 26 de Noviembre de 2013 y 01 de Abril de 2014, se puede establecer que la Constructora Las Galias S.A. identificada con Nit 800.161.633-4, incumple la normatividad Ambiental Vigente.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico N° 04644 del 29 de mayo de 2014, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Constructora Las Galias S.A., identificada con Nit. 800.161.633-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de dicha ley.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del Sector Central, con Autonomía Administrativa y Financiera.

## **AUTO No. 00476**

Que el Decreto 109 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. con No. de Nit. 800.161.633-4, representada legalmente por el Sr. Daniel Sánchez Prieto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.266.522 o quien haga sus veces, quien ejecuta el proyecto constructivo denominado “Senderos de Castilla”, ubicado en la Carrera 80 D No. 7B - 83, identificado con chip catastral AAA0160UEEP, barrio Valladolid, UPZ No. 46 – Castilla de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. con No. de Nit. 800.161.633-4, a través de su representante legal Daniel Sánchez Prieto con C.C 10.266.522, o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 14 No. 108 – 36 de esta ciudad, en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00476**

**QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de marzo del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2014-3320

**Elaboró:**

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C:	53080553	T.P:	222387 CSJ	CPS:	CONTRATO 764 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/09/2014
------------------------	------	----------	------	------------	------	-------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/11/2014
-----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Consuelo Barragán Avila	C.C:	51697360	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/02/2015
-------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/03/2015
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/01/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

María Ximena Ramirez Tovar	C.C:	53009230	T.P:		CPS:	CONTRATO 136 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/09/2014
----------------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------	---------------------	------------

LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ	C.C:	87090158	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/07/2014
-------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	12/03/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------